

Señores,
Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
M.P. **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**
E. S. D.

Recurrente: ECOPETROL S.A.
Opositor: CIRILO ALFONSO JARAMILLO
Radicado: 86001310500120130028000
Rad. Corte: 100411

ASUNTO: Memorial coadyuvando demanda de casación presentada por el recurrente ECOPETROL S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, con oficina en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá (DC), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 39.116 del C. S. J., actuando como Apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. de conformidad con el poder que obra en el expediente, manifiesto que reasumo el poder otorgado y respetuosamente procedo por medio del presente memorial, a coadyuvar la demanda de casación presentada por ECOPETROL S.A. dentro del caso concreto, previo las siguientes consideraciones:

I. DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la ECOPETROL S.A. en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en favor de ésta última, y surtidas las etapas de que trata el Artículo 77 y 80 del CPT y SS, el juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, mediante Sentencia del 19 de marzo del 2019, al considerar que si bien dentro del caso de marras el demandante acreditó una relación laboral, lo cierto es que esto ocurrió únicamente con OCAMPETROL S.A.S., absolviendo de esta manera a ECOPETRO S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., pues claramente no fue posible acreditar la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del C.S.T.S.S., motivo por el cual resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS en calidad de trabajador y OCAMPETROL S.A.S., como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, la cual se mantuvo vigente entre el 18 de marzo de 2011 al 30 de diciembre de 2011. **SEGUNDO: CONDENAR** a OCAMPETROL S.A.S. a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a favor del señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS, las sumas y conceptos que a continuación se describen:*

- **SALARIOS:** La suma de \$ 9.137.136.
- **CESANTIAS:** La suma de \$1.693.094.
- **INTERESES A LA CESANTÍAS:** La suma de \$159.715.
- **PRIMA DE SERVICIOS:** La suma de \$1.693.094.
- **COMPENSACIÓN DE VACACIONES:** La suma de \$846.547.
- **INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS:** La suma de \$71.792 diarios contados a partir del 31 de diciembre de 2011, los cuales calculados hasta el día 30 de diciembre de 2013, ascienden a un total de \$ 51.690.240, a partir la fecha del 31 de diciembre de 2014 en adelante y hasta tanto se cancele el total del salario y prestaciones por la parte demandada, deberá seguir cancelado los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: ABSOLVER a OCAMPETROL S.A.S. de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO: ABSOLVER de todas las pretensiones a ECOPETROL S.A.

QUINTO: ABSOLVER al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada OCAMPETROL SAS en un valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente conforme se indicó en la parte motiva. Líquidese..

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandante a favor de ECOPETROL a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidese”

Ante la anterior decisión, el Honorable Tribunal Superior de Mocoa, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, mediante Sentencia #52 del 30 de junio del 2023, resolvió:

“1.- CONFIRMAR los numerales primero y segundo de la Sentencia del 19 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, dentro del proceso adelantado por Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos en contra de OCAMPETROL S.A.S. (Antes OCAMPETROL LTDA) y ECOPETROL S.A., con llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2.- REVOCAR los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la mentada providencia y en su lugar, quedan de la siguiente manera:

“Tercero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ECOPETROL S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, salvo, las que esta última entidad denominó como “INEXISTENCIA DEL SINIESTRO PARA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 360-74-994000002762”, (Sic) y “LÍMITE DE VALOR ASEGURADO”, QUE SE DECLARAN PROBADAS, con las precisiones efectuadas en esta providencia.

Cuarto: DECLARAR solidariamente responsable a ECOPETROL S.A. de las obligaciones dinerarias que OCAMPETROL S.A.S tiene a favor del demandante Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos, por lo cual se condena solidariamente a ECOPETROL S.A. al pago de las mismas, conforme a los términos y valores descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

Quinto: DECLARAR que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con base en la póliza de seguro de cumplimiento Nro. 360-47-994000009795 donde se aseguró a ECOPETROL S.A., está obligada al pago de la condena emitida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2019, del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, pero solamente hasta cubrir el valor asegurado que corresponde a veintiún millones ochocientos setenta y un mil quinientos pesos (\$21.871.500).

“Sexto: CONDENAR en costas de primera instancia a favor del demandante y a cargo de las demandadas OCAMPETROL S.A.S, ECOPETROL S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Como agencias en derecho se fija el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de ellas.”

3.- COSTAS de segunda instancia a favor del demandante y a cargo de ECOPETROL S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Se fija como agencias en derecho, el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.

4.- Notifíquese la presente sentencia por edicto teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (CSJ AL2550-2021, junio 23, rad. 89628). Y a título de mejor práctica, remítase a las partes e intervinientes copia de esta providencia en PDF, a sus correos electrónicos, siempre que aparezcan registrados en el expediente.

5.- Oportunamente, devuélvase el expediente virtual y físicamente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.”

Para llegar a dicha decisión, el *ad quem* abordó la controversia argumentando que, conforme al acervo probatorio, se logró demostrar que si existe una responsabilidad solidaria al considerar que “(...) las labores adelantadas por Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos al servicio de Ocampetrol estaba dirigido al beneficio y satisfacción del objeto social de la empresa Ecopetrol S.A., pues las actividades desarrolladas por Ocampetrol estaban directamente relacionadas con la industria de la exploración y extracción de hidrocarburo, lo cual permite entrever que Ecopetrol S.A. fue beneficiaria de la labor contratada y dueña de la obra donde se ejecutaron las actividades de disposición de residuos de lodo de perforación, cuestiones inherentes e inescindibles de la exploración y explotación petrolífera.(...)”

Para arribar a la anterior decisión, el Honorable Despacho expuso que la definición de “Lodos de Perforación y geomembranas” se encuentra inmersa en el objeto de la obra contratada entre Ocampetrol y Ecopetrol S.A., toda vez que, el hecho de que el demandante ejecutara funciones de

cargue, retiro, transporte y disposición final de los lodos y residuos que surgen de la exploración de la tierra por conducto de la perforación del suelo, con miras a la extracción de crudo, esta función se encuentra estrechamente ligada a las de Ecopetrol S.A.

Por ende, para la Sala quedó demostrado que se configuraron las causales inmersas en el artículo 34 del C.S.T.S.S., debiéndose declarar la responsabilidad solidaria entre OCAMPETROL LTDA y ECOPETROL S.A., respecto de las funciones desempeñadas por el señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS tendientes al cargue, retiro, transporte y disposición final de los lodos y residuos que surgen de la exploración de la tierra por conducto de la perforación del suelo, con miras a la extracción de crudo, entre otros.

Como consecuencia de la anterior decisión, y ante la existencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Nro. 360-47-994000009795, del 4 de abril de 2011, con cobertura entre el 18 de marzo de 2011 y el 29 de agosto de 2014, en la cual ECOPETROL S.A. funge como asegurado, y presta cobertura para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con un suma asegurada de veintiún millones ochocientos setenta y un mil quinientos pesos (\$21.871.500), así como que, Ecopetrol S.A. comunicó a la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, la liquidación unilateral del contrato No. 5210661 efectuada el día 13 de marzo de 2012, esto mediante oficio ECP_CC-SOP_GZ5_FIN_656 de 11 de abril de 2012, afirmó que se concretó el riesgo asegurado y por ende le existe obligación a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., responder por las condenas que le sean impuestas solidariamente a ECOPETROL S.A.

Conforme a la decisión de segunda instancia, ECOPETROL S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa – Sala Única, el cual fue debidamente concedido.

II. ARGUMENTOS UTILIZADOS POR ECOPETROL S.A.

Mediante auto notificado por estados del 16 de noviembre del 2023, la Honorable Corte Suprema de Justicia corre traslado a la parte recurrente para que se expongan los reparos frente a la sentencia impugnada, motivo por el cual, se radicó escrito de demanda de casación por parte de ECOPETROL S.A. el 18 de diciembre del 2023, solicitando se case el ordinal 2 de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa – Sala Única, ratificando lo expuesto por el A-quo, en el sentido de Absolver de todas las pretensiones a ECOPETROL S.A.

De esta manera, se pondrán de presente los puntos importantes mencionados en la demanda de casación presentada, los cuales coadyuvo totalmente, solicitando sean tenidos en cuenta por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Nuestro ordenamiento jurídico, reguló en su artículo 34 del C.S.T.S.S., la responsabilidad solidaria respecto de los contratistas independientes y el dueño de la obra, siempre que concurren los elementos allí señalados, resaltando que, para que opere ésta será requisito sine qua non que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el

beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)”¹

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por

¹ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

Es claro entonces que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario y a su vez que se demuestre que sin esa labor la empresa usuaria no puede cumplir y ejecutar su objeto social.

IV. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA SOLIDARIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

Es imperioso resaltar que entre el señor JARAMILLO y ECOPETROL S.A., no existió ningún vínculo de relación laboral, precisando además que las entidades demandadas desarrollan diferentes actividades, incurriendo de esta manera el Tribunal Superior de Mocoa – Sala Única, en un yerro al afirmar la existencia de responsabilidad solidaria, entre ECOPETROL S.A. y OCAMPETROL LTDA, pues desconoció los siguientes supuestos:

- El objeto social de ECOPETROL S.A. consiste en: *“(...) El desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos. (...)”*
- Por el contrario, dentro del objeto social de OCAMPETROL LTDA, se encuentra entre otras: *“(...) El tratamiento de lodos y residuos especiales; incineración de residuos sólidos; descontaminación; diagnóstico ambiental de alternativas, planes de seguimiento monitoreo; inventario de emisiones contaminantes; planes de contingencia y evaluación de riesgos; diseño y control de remediación de suelos (...)”*
- OCAMPETROL S.A.S. desarrolló las actividades contratadas con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que hubiere prestado servicios del objeto social de ECOPETROL S.A.
- El señor CIRILO ALFONSO acreditó la relación laboral solo durante un corto periodo del 18/03/2011 al 30/12/2011.
- Es inviable afirmar que durante el corto periodo en el que estuvo vinculado el señor CIRILO ALFONSO con OCAMPETROL LTDA., se desarrollaran las funciones propias de ECOPETROL S.A., por cuanto la explotación petrolera corresponde a una actividad constante y que perdura en el tiempo, mientras que la extracción de los residuos y limpieza de los lodos en campos petroleros, se ejecuta en determinados momentos, cuando la actividad principal ha finalizado.
- El señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO desempeñó funciones únicamente de recolección de residuos, mismos que si bien son extraídos de las plantas de ECOPETROL S.A., no corresponde al giro ordinario de esta empresa, como es la explotación petrolera.
- Los contratos de servicios suscritos entre ECOPETROL S.A. y OCAMPETROL LTDA, No. 5210661 y 5210755 tuvieron una duración únicamente de 2 meses cada uno.

- Los contratos de OCAMPETROL LTDA., con ECOPETROL S.A., fueron breves, y tendientes a prestar un servicio concreto, necesario en su momento, pero ajeno a la explotación petrolera.

Expuesto lo anterior, es claro que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entre las entidades demandadas y mucho menos, la labor ejecutada por el señor CIRILO ALFONSO JARAMILLO.

Con base en lo expuesto y probado en el transcurso del proceso se encuentra probado que entre el demandante y ECOPETROL S.A., nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de OCAMPETROL LTDA., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, reiterando que el demandante CIRILO ALFONSO desarrollaba funciones de transporte de residuos, es decir, elementos que eran desechados y no resultaban ser un elemento para ejecutar las labores de ECOPETROL S.A., por lo que no hace parte del giro ordinario del objeto social de esta, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

V. IMPROCEDENCIA DE AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES NRO. 360-47-994000009795.

En la póliza de cumplimiento para entidades estatales No. 360-47-994000009795, se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido OCAMPETROL LTDA respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que ello genere una consecuencia negativa para ECOPETROL S.A. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del ECOPETROL S.A., ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Bajo esos presupuestos, debe tenerse en cuenta que la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada no tiene cobertura, por cuanto el contrato de seguro rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales, en virtud de las cuales para que operen se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, es decir, OBRAS CIVILES, AMBIENTALES Y METALMECANICA PARA LA INDUSTRIA PETROLERA – OCAMPETROL y no ECOPETROL S.A.
2. Debe existir incumplimiento de las obligaciones laborales que perjudiquen el interés patrimonial de la entidad asegurada, lo cual no opera por cuanto no existe un contrato de trabajo entre el demandante y ECOPETROL S.A.
3. Exista detrimento patrimonial de ECOPETROL S.A., es decir que esta sea condenada a responder por las acreencias laborales que se discuten. Al respecto, tenemos que, no se aportó pruebas que demostraran que ECOPETROL S.A., tiene algún tipo de responsabilidad

solidaria por lo pretendido en este proceso; pues las pruebas practicadas solo dieron cuenta de la eventual responsabilidad de OBRAS CIVILES, AMBIENTALES Y METALMECANICA PARA LA INDUSTRIA PETROLERA – OCAMPETROL, sin comprometer la responsabilidad de ECOPETROL S.A. como beneficiaria de la póliza.

Teniendo claro lo anteriormente expuesto, es procedente afirmar que ante la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre OCAMPETROL LTDA., y ECOPETROL S.A., no hay lugar a que se vea afectada la póliza de cumplimiento para entidades estatales No. 360-47-994000009795, pues tampoco se cumplieron los supuestos que obligan a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a efectuar algún pago por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones.

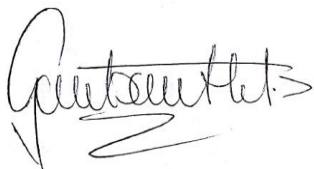
VI. CONCLUSIONES

De las posturas jurisprudenciales mencionadas en el presente escrito, así como del debate probatorio surtido en el trámite ordinario, y del escrito de demanda presentada por ECOPETROL S.A., se logra concluir con claridad que la hermenéutica que debe aplicársele al artículo 34 del C.S.T.S.S., es el siguiente:

- La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario y a su vez que se demuestre que sin esa labor la empresa usuaria no puede cumplir y ejecutar su objeto social
- Entre el demandante y ECOPETROL S.A., nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de OCAMPETROL LTDA., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, los cuales a todas luces son completamente disímiles y no guardan relación, reiterando que el demandante CIRILO ALFONSO desarrollaba funciones de transporte de residuos, es decir, elementos que eran desechados y no resultaban ser un elemento para ejecutar las labores de ECOPETROL S.A., por lo que no hace parte del giro ordinario del objeto social de esta.
- Ante la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre OCAMPETROL LTDA., y ECOPETROL S.A., no hay lugar a que se vea afectada la póliza de cumplimiento para entidades estatales No. 360-47-994000009795, pues tampoco se cumplieron los supuestos que obligan a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a efectuar algún pago por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones.

Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que case y revoque la sentencia de segunda instancia No. 52 del 30 de junio del 2023 proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para que, en su lugar, se confirme la sentencia de primera instancia, conforme los argumentos indicados en la demanda de casación presentada por la parte recurrente ECOPETROL S.A.

De los señores Magistrados,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

notificaciones@gha.com.co